



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2022-00072
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA.

La entidad demandante por conducto de apoderado, solicitó que por la cuerda del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía se librara orden de pago en contra FLAVIO GONZÁLEZ TÉLLEZ y MARÍA MIRTILA ROA DE GONZÁLEZ, y como quiera que los ejecutados fueron notificados personalmente mediante correo certificado, sin que hubiese propuesto excepciones dentro del término otorgado para ello, se ordenará seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Sin recurrir a mayores elucubraciones, deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón al domicilio de los demandados de conformidad a lo normado por el art 28 del C.G.P., es competente el despacho para conocer del asunto.

Determinado lo anterior, cumple advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta dar aplicación del artículo 468-3 del Código de General del Proceso, el cual dispone que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Bien mirada esa consideración, al pronto descúbrase que están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida, como quiera que los ejecutados FLAVIO GONZÁLEZ TÉLLEZ, y MARÍA MIRTILA ROA DE GONZÁLEZ, fueron notificados por aviso mediante correo certificado el 18 de julio de 2023 (PDF 35 y 36) sin que hubiesen propuesto excepciones dentro del término otorgado para ello, es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Analizado la anotación 23 correspondiente al folio de matrícula del inmueble 324-2157, se observa que fue registrado el embargo decretado en este proceso, mediante oficio 248 (PDF05) carpeta de medidas.

De la lectura al título valor presentado escaneado dentro del presente proceso digital, documento original bajo el poder de la parte demandante, a quien se le indica que lo debe conservar bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 C.G.P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En suma, no se discutió la autenticidad del pagaré base de la ejecución, siendo relevante que no se tachó de espurio el título valor, aspecto de gran aporte a la decisión que aquí se abre paso, pues no se puede ignorar que ese documento es la piedra angular en la que descansan las pretensiones de la ejecutante.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Ahora bien, respecto del monto cobrado nada tiene que objetar el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses moratorios, siendo en todo caso relevante que los ejecutados FLAVIO GONZÁLEZ TÉLLEZ, y MARÍA MIRTILA ROA DE GONZÁLEZ, ninguna oposición manifestaron al respecto, ya que no cuestionó el mandamiento de pago ni el pliego gestor, conducta procesal que conlleva un indicio grave en contra de los ejecutados.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 *del* C.G.P., por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución pues de acuerdo a lo previsto por el numeral 3 del artículo 468 *ejusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba en contra de los demandados FLAVIO GONZÁLEZ TÉLLEZ, y MARÍA MIRTILA ROA DE GONZÁLEZ.

Ahora de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 365 C.G.P, señala que: "... la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor de la reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, se reconocerá a favor de la entidad demandante, como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de (\$7.163.924) que equivale al 4% de las obligación ejecutada, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el esfuerzo que realizó la demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Ordenar** seguir adelante la ejecución promovida por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVIDENCIA DE VELEZ COOPSERVIVELEZ LTDA, en contra de en contra de FLAVIO GONZÁLEZ TÉLLEZ, y MARÍA MIRTILA ROA DE GONZÁLEZ, para que pague el crédito y las costas cobradas por la entidad demandante, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **Disponer** del remate del inmueble hipotecado 324-63215 el cual se encuentra embargado paras este proceso, previo avalúo y secuestro.

CUARTO: **Condenar en costas** a la parte ejecutada. Tásense. Como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante y cargo de los ejecutados FLAVIO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

GONZÁLEZ TÉLLEZ, y MARÍA MIRTILA ROA DE GONZÁLEZ, se fija la suma de (\$7.163.924) que equivale al 4% de la obligación ejecutada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eaf108803e8eecebe70976abc63c5b67435012209a4c18b431dda9b7490382**

Documento generado en 22/08/2023 11:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>